



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN

Marzo 17 de 2022

05001 41 05 **004 2021-00005 00**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por GLADYS VELÁSQUEZ MORENO contra BEATRIZ ELENA TORO ARDILA, se tiene que por auto del 28 de enero de 2022, se requirió a la parte demandante para que certificara que remitió a la demandada copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, con la guía de envío aportada.

El 9 de febrero del corriente, la demandada allegó memorial denominado *ACLARACIÓN CONSTANCIA DE ENVÍO DE NOTIFICACIÓN DTE GLADYS VELÁSQUEZ MORENO...* en la que indica textualmente:

...me permito aportar aclaración de constancia de envío y recibido de notificación debidamente tramitada dirigida a BEATRIZ ELENA TORO ARDILA a la dirección electrónica beatriztoro@gmail.com enviada el pasado 23 de julio de 2021, Donde se evidencia que se enviaron dos archivos adjuntos los cuales contienen el escrito de la demanda, anexos a la demanda y auto admisorio, mismos que se adjuntan.

Así las cosas, solicito señor Juez de la manera más respetuosa se de por notificado a la demandada y se continúe el trámite del proceso.

Al respecto se tiene que la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, declaró exequible el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020,

En el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Revisada la constancia de notificación aportada por el demandante, se encuentra que la misma se acompañó correctamente de los anexos requeridos, esto es: demanda, anexos y auto admisorio. Sin embargo, no se comprueba por algún medio que la demandada tuvo acceso al mensaje enviado, puesto que lo probado es únicamente la entrega del mensaje, *pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.* (p. 33, 32AclaraciónConstanciaEnvíoNotificación).

De otro lado, el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, exige del demandante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias que prueben que dicha dirección corresponde particularmente a la persona que se demanda.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte constancia de recepción de la notificación electrónica de la demandada e informe como obtuvo dicha dirección electrónica, aportando las evidencias que prueben su dicho.

Hasta tanto no se haga lo mencionado no se tendrá por notificada la demandada.

La Juez

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

<p>HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 047 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 18 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-68</p>  <p>MONICA PÉREZ MARÍN Secretaria</p>

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2dfb49a322263205f906b9e199471f056aec297a8cb205783259e9b68dc5f7**

Documento generado en 17/03/2022 10:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>